



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-401
3 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 2 de junio de 2023 el abogado Juan Camilo Niño Dussán presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por la presunta mora en dar trámite a los memoriales sobre la actualización y aplicación de las medidas cautelares decretadas con antelación que no han sido materializadas por parte de algunas entidades en el proceso con trámite posterior radicado 2019-00517.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 8 de junio de 2023 se ordenó requerir al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El 22 de enero de 2020, se decretó medida de embargo de productos financieros y salario del demandado Fredy Armando Tovar Pedraza.
 - b. Indicó que el 22 de agosto de 2022 se presentó nueva medida cautelar la cual fue resuelta en decisión del 7 de septiembre de 2022.
 - c. Señaló que el 12 de septiembre de 2022 se radicó medida cautelar que fue resuelta el 18 de octubre de 2022.
 - d. Manifestó que en providencia del 14 de junio de 2023 se resolvieron los requerimientos presentados por el quejoso, destacando que el despacho intenta dar respuesta a los usuarios en el menor tiempo, teniendo en cuenta la planta de personal compuesta por tres empleados, quienes deben tramitar más de 50 memoriales que reciben diariamente.
 - e. Sostuvo que es difícil estar al día y pronunciarse de manera inmediata a los pedimentos de los usuarios.
2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de

2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez de 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora sobre el trámite del proceso ejecutivo 2019-00517 al no resolver la solicitud de actualización y aplicación de las medidas cautelares elevada el 2 de febrero de 2023 con reiteración de impulso del 11 de mayo.

4. Debate probatorio.

- a. El usuario no aportó pruebas.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital y auto del 14 de junio de 2023.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁵*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

² Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en: Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes sentencias de la misma Corporación: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"⁷.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales del expediente digital se observa que el 16 de diciembre de 2019 el usuario radicó demanda ejecutiva, la cual le correspondió por reparto al Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva e ingresada al despacho para su calificación el 18 de diciembre de 2019.

El 22 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago y se decretaron como medidas cautelares, embargos de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias y de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de que devengue el demandado Fredy Armando Tovar Pedraza como empleado de Expertos Seguridad Ltda. y Seguridad Técnica Colombiana de Envigado, las cuales fueron comunicadas en oficios elaborados el 22 de enero de 2020.

Culminado el trámite procesal correspondiente, el 26 de mayo de 2021 se profirió auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que fijó en estado el 27 de mayo de 2021, sin observarse ningún tipo de oposición a la misma.

Luego de haberse proferido sentencia, se advierte que el 20 de mayo de 2022 el apoderado del demandante solicitó al despacho oficiar a las entidades bancarias para que informaran sobre la afiliación del ejecutado, teniendo en cuenta que la empresa Expertos Seguridad indicó que el demandado no laboraba en su empresa desde el 14 de septiembre de 2020.

Mediante auto del 1 de agosto de 2022 el juzgado ordenó oficiar a la Nueva EPS para que informara los datos del empleador de su afiliado. Sin embargo, negó la solicitud de oficiar a todas las demás entidades.

El 12 de agosto de 2022 la Nueva EPS dio respuesta a lo requerido, motivo por el cual el usuario el 22 de agosto solicitó el embargo y retención de los salarios devengados por el señor Fredy Armando Tovar Pedraza en la empresa Segurcol Ltda., medida que fue negada en auto del 7 de septiembre de 2022 por no cumplir con lo establecido en el inciso final del artículo 83 C.G.P., ni con los requisitos de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a señalar las direcciones de correo electrónico en las cuales se notifican las medidas cautelares.

El 12 de septiembre de 2022 nuevamente el usuario solicitó la medida cautelar de acuerdo a lo indicado en el auto del 7 de septiembre de 2023, la cual se resolvió en decisión del 18 de octubre de 2022 donde se dispuso decretar el embargo y retención de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado en la empresa Segurcol Ltda., siendo comunicada el 26 de octubre de 2022.

Se observa que en memorial del 12 de diciembre de 2022 la empresa Segurcol Ltda., le comunicó que no había podido dar aplicación del embargo del demandado por encontrarse incapacitado desde hace varios meses.

Es por ello que el usuario el 2 de febrero de 2023 solicitó al despacho actualización y aplicación de las medidas cautelares, con el fin de que se oficiara a las entidades bancarias de Davivienda, Cooperativa Coopcentral, Banco Popular, Banco Colpatria y Cooperativa Credifuturo, para que dieran cumplimiento a la medida cautelar decretada por el despacho en auto del 22 de enero de 2020, toda vez que a la fecha no habían emitido respuesta ni aplicación a la misma, petición que fue reiterada en memorial del 11 de mayo.

Es así que en proveído del 14 de junio de 2023 el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar resolvió la solicitud del usuario y dispuso requerir a las entidades financieras de Banco Davivienda, Coopcentral, Popular, Colpatria y Credifuturo, para que dieran respuesta a la orden de embargo

comunicada mediante oficio del 22 de enero de 2020, so pena de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 numeral 3 C.G.P..

Así mismo, negó la solicitud de actualización de información a las entidades bancarias que ya dieron respuesta a la orden de embargo ordenada por el despacho y el requerimiento al pagador de Expertos Seguridad por no encontrarse el demandado con vínculo laboral desde el 14 de septiembre de 2020.

Finalmente ordenó requerir al pagador de Segurcol Ltda., para que emitiera respuesta de fondo en relación con la orden de embargo comunicada en oficio 1632 del 18 de octubre de 2022, toda vez que no se allegó el soporte de las incapacidades.

Por lo tanto, a pesar de que el juzgado tardó aproximadamente cuatro meses en pronunciarse frente a la actualización de las medidas cautelares, dicho lapso se considera razonable teniendo en cuenta la cantidad de las solicitudes que ingresan diariamente al juzgado y, además, la carga laboral que se encuentra al despacho con el fin de que el funcionario emita decisión, circunstancias por la que el director del despacho en aras de resolver los asuntos a su cargo oportunamente ha venido tomando las medidas necesarias llevando a cabo jornadas de descongestión con todos los integrantes del despacho.

También, es importante destacar que en el presente proceso ya se emitió sentencia y con anterioridad a ello se han decretado medidas cautelares, además se avizora que el funcionario durante el trámite del presente proceso ejecutivo ha actuado de manera diligente para decretar los respectivos embargos a las entidades bancarias, pues desde el año 2020 el Banco Bancolombia, tomó nota de la medida en la cuenta de ahorros dejando de presente que el demandado estaba cobijado por el monto de inembargabilidad.

Así las cosas, conforme lo evidenciado en el expediente se advierte que el demandado ya cuenta con una medida cautelar en su contra, como es, el embargo de las cuentas bancarias y el salario que devenga como empleado, sin embargo, actualmente su empleador ha manifestado que no es posible tomar nota de la misma teniendo en cuenta que el señor Tovar Pedraza lleva más de 200 días de incapacidad.

Vale la pena recordar al servidor público que que tiene el deber de atender las solicitudes en el término dispuesto en el artículo 120 C.G.P., toda vez que contaba con 10 días para emitir la decisión, por tratarse de una actuación fuera de audiencia y dejó transcurrir cuatro meses para pronunciarse sobre la petición elevada por el actor.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mora judicial que de mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y al abogado Juan Camilo Niño Dussán, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS